



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00073-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por JULIO ROBERTO BONILLA ACUÑA en contra de los señores ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES.

OBJETO PARA DECIDIR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que no se ha acreditado el pago de la obligación perseguida, y quienes fungen como demandados, muy a pesar de haber sido notificados personalmente del mandamiento de pago, no presentaron excepción alguna dentro del término del traslado.

ANTECEDENTES

La parte demandante llamó al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a los señores **ISMAEL ARÉVALO VILLARREAL y FABIÁN MORALES ROBLES**, mayores de edad, residentes y domiciliados en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio anexa a la demanda (Pág. 4-5 PDF 01).

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha del dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 05), y la parte ejecutada se notificó personalmente en la forma establecida en el artículo 291 del CGP (PDF 7 -9), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante en el expediente. (pdf No. 11)

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, no existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, se tiene que, conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha

satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del ejemplar del título valor aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses, del mismo se constata que, el título valor reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, y tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$150.000,00. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c40b63bc2101a89a3e1306979b42431aab18b6737a3c9aa8b8742388882946**

Documento generado en 31/08/2023 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>